



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No 8 4 5

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-4-89-01-2021-00013-00

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2021-00074-02

Debe el despacho entrar a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** adelantado por la señora **FRANCIA ASPRILLA QUIROZ** en representación de su madre **MARIA CELINA QUIROZ QUISTIAL** contra la Entidad Prestadora de Salud **EMSSANAR SAS**, tramitado por el presunto incumplimiento de la entidad accionada de lo ordenado en la sentencia de tutela número 09 del 12 de febrero de 2021, confirmada por esta dependencia en sede de impugnación mediante sentencia número 07 del 01 de marzo del año en curso en lo que respecta al amparo del derecho fundamental a la salud de la agenciada.

El incidente en mención, concluyó con las sanciones impuestas al doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Representante Legal para el cumplimiento de Acciones de Tutela de la EPS EMSSANAR SAS mediante auto número 1.025 calendarado el 4 de octubre del año en curso por desacato.

A N T E C E D E N T E S

En efecto, la señora FRANCIA ASPRILLA QUIROZ promovió en su oportunidad acción de tutela en contra de la Entidad Prestadora de Salud EMSSANAR SAS, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud de su agenciada MARIA CELINA QUIROZ QUISTIAL.-

Dentro del trámite tutelar el operador jurídico profirió el 12 de febrero de 2021 la sentencia número 09 acogiendo las pretensiones de la tutelante, decisión que fue confirmada en su totalidad por esta dependencia judicial mediante la sentencia número 07 del 01 de marzo de la misma anualidad.

Con sustento en las providencias en mención, el accionante formuló petición ante el juez de conocimiento para que se diera inicio al incidente por desacato contra

las directivas de EMSSANAR SAS, alegando que la entidad no le estaba suministrando unos insumos médicos autorizado por su médico tratante, allegando como soporte probatorio copia de la orden expedida por el médico tratante.

Ante dicha manifestación, se dio inicio al incidente con el requerimiento previo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008, mediante auto número 959 del 14 de septiembre de 2021 a fin de verificar el cumplimiento del fallo. Para tal fin se determinó e individualizó al doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en su condición de Representante Legal para acciones de tutela de EMSSANAR SAS, exhortándolo para que en el lapso de dos (2) días rindiera informe sobre el cumplimiento de la orden de tutela, haciéndole las prevenciones de ley en caso de incumplimiento.

Surtidas las notificaciones de rigor, la entidad incidentada, por conducto de apoderado y en oposición a la inconformidad manifestada por el incidentante, manifestó que ya había expedido la autorización pertinente para la entrega de los insumos médicos reclamados por la usuaria, para lo cual se le instruyó sobre el trámite a adelantar ante la proveedora de medicamentos COOEMSSANAR SF con la cual tenía contratado dicho servicio. Con dicho informe, la entidad accionada solicitó al juzgado abstenerse de continuar con el incidente por hecho superado.

A pesar de los argumentos esgrimidos por la entidad accionada, el juzgado de conocimiento dispuso mediante auto número 983 de 20 de septiembre de 2021, dar apertura formal al incidente contra el funcionario objeto del requerimiento corriéndole traslado de dicha decisión por el término de tres (3) días para que ejerciera en dicho lapso su derecho de defensa.

Surtida la notificación a las directivas de EMSSANAR SAS, esta se pronunció nuevamente frente a la orden de apertura del incidente anunciando que ya estaban disponibles para su entrega por parte de la IPS contratada los insumos médicos reclamados por la incidentante previo el cumplimiento de las exigencias de la entidad para correspondiente entrega.

Atendiendo la anterior manifestación, el A quo dispuso la apertura a pruebas del trámite sancionatorio mediante auto número 1.000 del 24 de septiembre de 2021, disponiendo concomitantemente la preclusión del término para acopiar más elementos de prueba teniendo en cuenta la documental adosada al expediente.

Finalmente, con el acopio de los elementos fácticos referidos en precedencia, se determinó mediante providencia número 1.025 del 4 de octubre de 2021, imponerle sanciones al doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de la EPS EMSSANAR S.A.S., desestimando los argumentos de la entidad accionada, declarándolo responsable de desacato del fallo de tutela ya reseñado.

En virtud de lo anterior, pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el A quo en el asunto sub examine, y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA no sin antes destacar que al juzgado se remitió documento adiado el 6 de octubre del año en curso procedente de EMSSANAR SAS solicitando la revocatoria de las sanciones con sustento en el presunto cumplimiento.

CONSIDERACIONES

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

“Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución –anota la Corte Constitucional- resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho”.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela. A su tenor, *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las*

sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”. (Cursivas fuera del texto).

Para ello se debe desarrollar el trámite especial de incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos¹.”

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”² (Subrayas fuera de texto).

Por ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Así, si al momento de analizar la existencia de desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de

¹ Cfr. Sentencia T-1113 de 2005.

responsabilidad³, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”^{4,5}

En conclusión, se debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos⁶.

Para el caso puesto a consideración, encontramos que este juzgado es competente para decidir respecto de la consulta de las sanciones que por desacato se le impusieron al señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR S.A.S. mediante auto número 1.025 del 4 de octubre de 2021.

Así mismo se establece que el a quo le ordenó a la accionada en uno de sus apartes que hiciera efectivos los servicios de salud que hoy pretende la incidentante;

Estos servicios son la entrega de insumos médicos tales como *ALMIPRO CREMA 500 MILIGRAMOS UNO POR MES POR TRES MESES, OXIDO DE ZINC CREMA 32 GRAMOS (FITOTIMULINE) DOS POR MES SEIS POR TRES MESES, CAMA HOSPITALARIA CON BARANDAS, COLCHON ANTIESCARA, PAÑALES DESECHABLES ADULTOS TALLA L TENA SLIM 90 POR MES, 270 POR TRES MESES, PAÑOS HUMEDOS, PAQUETE POR 100 DOS POR MES 6 POR TRES MESES, ENSURE LIQUIDA 1500 MILIGRAMOS UNO CADA 24 HORAS 30 POR MES 90 POR TRES MESES, DISPOSITIVO ASISTENCIA PARA TRASLADO TIPO SILLA DE RUEDA PARA USUARIO ADULTO PERMANENTE Y DEFINITIVO A LA MEDIDA CHASIS PLEGABLE ESPALDAR EN LONA DE TENSION GRADUABLE A LA ALTURADE LOS HOMBROS ASIENTO EN LONA DE TENSION GRADUABLE CON COJIN ANTI ESCARA EN ESPUMA DE DOBLE DENSIDAD Y BAJO PERFIL*

² Sentencia T-171 de 2009.

³ *Ibidem*.

⁴ Sentencias T-171 de 2009 y T 1113 de 2005, entre otras.

⁵ Sentencia T-271 de 2015

⁶ Sentencia T-1113 de 2005.

APOYA/BRAZOS DESMONTABLE Y ABATIBLE, APOYAPIES GRADUABLE EN ALTURA Y ABATIBLE RUEDAS TRASERAS Y DELANTERAS ESTANDAR FRENO Y MANIJA PARA CUIDADOR.

Por su parte este despacho confirmó en su totalidad la orden de amparo, mediante sentencia 07 del 01 de marzo del presente año.

Sin embargo la accionante señala no estar recibiendo oportunamente de parte de EMSSANAR SAS los insumos médicos como *PAÑITOS HÚMEDOS, PAÑALES DESECHABLES* y el suplemento nutricional denominado *ENSURE*, los que requiere de forma permanente con periodicidad de tres meses para la preservación de su calidad de vida.

Para auscultar este hecho, el a quo estimó como probado el desacato del doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR SAS, frente a lo ordenado en la sentencia de tutela antes dicha, imponiéndole las sanciones que estimó pertinentes dada la relevancia del incumplimiento.

Se establece que el trámite incidental transcurrió conforme a los parámetros legales, con la observancia por parte del operador judicial de primera instancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega una vez revisados los diferentes pronunciamientos que realizó hasta la imposición de las sanciones que hoy son motivo de consulta, ordenando inicialmente el requerimiento al Representante Legal de EMSSANAR E.S.S., previo a la apertura del incidente, para que informara sobre el cumplimiento del fallo; posteriormente promulgando el inicio del mismo, extendiéndole a su vez la oportunidad para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción dentro del término de ley; ordenando las pruebas sobre las cuales fundamentaría la resolución del incidente y por último con la emisión de la providencia sancionatoria en los términos ya conocidos.

En el trámite se destaca que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas, verificándose siempre el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre el enteramiento de los involucrados en el incidente.

Es sobre este último aspecto que el juzgado anuncia anticipadamente que revocará las sanciones no por ser desacertadas sino porque la entidad incidentada EMSSANAR SAS aportó el pasado 6 de los cursantes mes y año, un oficio y anexo que a su vez fue reenviado por el juzgado de conocimiento, el cual se constituye en un nuevo elemento fáctico que da fe irrefutable del cumplimiento frente a la petición de la señora FRANCIA ASPRILLA QUIROZ, consistente en un informe en el que da cuenta de la disponibilidad de los pañales desechables que requiere la paciente para ser entregados en el momento en que su agente oficiosa se acerque a las instalaciones para respectiva entrega, circunstancia de la cual ya se había enterado a la incidentante.

En atención a la conducta subjetiva, atrás reseñada, se valora junto con la información corroborada por este juzgado mediante llamada al celular 317-6691199 realizada por el señor escribiente en las horas de la mañana de hoy 11 de octubre de 2021, siendo atendido por la señora FRANCIA ASPRILLA QUIROZ, quien reconoció haber recibido el pasado viernes 8 de octubre los pañales desechables que faltaban de la totalidad de la orden expedida por el médico tratante de la paciente, con lo que se concluye que se han superado las causas que dieron lugar al trámite sancionatorio.

En efecto, es de destacar que la entidad informó y demostró que ya se le había hecho entrega material a la incidentante de los pañales desechables, pañitos húmedos y suplemento nutricional ordenados por el médico tratante de las patologías que aquejan a la señora MARIA CELINA QUIROZ QUISTIAL.-

Así las cosas, es evidente que la entidad accionada demostró al cabo del trámite incidental el resultado de su gestión administrativa en procura de darle cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

En virtud de lo anterior y atendiendo los componentes probatorios, se revocarán como se dijo a priori, las sanciones impuestas por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, al señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de la EPS EMSSANAR SAS.-

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la orden de sanción impuesta por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA al señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de la EPS EMSSANAR SAS, mediante el auto número 1.025 proferido el 4 de octubre del año por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER por medio digital las presentes diligencias al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c9a74d446fd1850157d08936ae4328c634246844790e79c604eff1d1cb498f

0

Documento generado en 11/10/2021 06:40:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**